



Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00187-00 de GERMAN ALBERTO MARTÍNEZ ROCHA contra el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela Alfonso Gonzales Delgado por considerar que se vulneró sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital y, en consecuencia, solicitó se ordene al accionado que entregue respuesta a la petición que presentó el 28 de septiembre de 2020; que se giren los valores pendientes correspondientes al ingreso solidario del cual es beneficiario; que se le aclare si puede ser partícipe del subsidio de desempleo por parte de COFREM y si hay justificación legal para que está le niegue ser beneficiario.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que debido a su situación económica y el puntaje en el SISBEN, fue beneficiado con el ingreso solidario.

Que se encuentra desempleado por la emergencia sanitaria, siendo el auxilio económico “INGRESO SOLIDARIO” su único ingreso, el cual venía recibiendo sin falta a través de su cuenta en el Banco BBVA pero desde el mes de agosto no lo ha vuelto a recibir, refiriendo que los conocidos que también fueron beneficiarios sí han recibido sin falta el valor del ingreso, incluso valores de periodos acumulados.

Señaló que el 28 de septiembre de 2020 envió derecho de petición al DNP, quien el 1 de octubre le contesta indicándole que lo envían al departamento encargado para dar respuesta; sin embargo, hasta el 5 de octubre, le informaron por la ventanilla electrónica el número E-2020-0007-224855 supuestamente radicada el 2 de octubre, cuando la petición inicial fue el 28 de septiembre y en todo caso hasta la fecha de presentación de la tutela no le han dado respuesta ni se ha girado a su cuenta bancaria el valor del subsidio.

Que ha consultado en página web sobre su respuesta así como también en las plataformas digitales de bancos para corroborar si el beneficio lo giraran en una cuenta nueva que deba abrir, pero es negativa la respuesta.

Agregó que tampoco ha sido incluido para gozar del beneficio de desempleo que otorga la Caja de Compensación Regional del Meta –COFREM, pero le niegan diciendo que en julio se cerraron las inscripciones, sin tener en cuenta que durante 9 años hizo aportes ininterrumpidos.

II. TRÁMITE

Admitida la demanda de tutela mediante auto del 21 de octubre de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada; vinculándose a SISBEN, BANCO BBVA, CAJA DE COMPENSACION REGIONAL DEL META-COFREM, PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PROTECCIÓN.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -PROSPERIDAD SOCIAL, señaló que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que si bien recibió la petición en remisión desde el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN el día 02 de octubre de 2020, asignándole el código de registro E-2020-0007-224855 -como se observa de la pantalla de consulta del sistema de gestión documental DELTA-, el término para entregar respuesta a la petición no se ha vencido, en consecuencia no existe vulneración al derecho fundamental de petición. No obstante lo anterior, solicitó al área encargada proceder con urgencia a dar respuesta a la petición y notificarla a los correos electrónicos aportados por el peticionario.

Adicionalmente, refirió que consultado el nombre del actor arrojó en su sistema el resultado: “POTENCIAL BENEFICIARIO_FOCALIZADO: SI”; lo que permite evidenciar que el accionante efectivamente figura como beneficiario y le han sido liquidados 6 giros, siendo pagados sin inconvenientes los giros 01 a 04 y presentando una causal de rechazo los giros 05 y 06; que de acuerdo a lo que indica la base de datos y que refleja lo reportado por la entidad bancaria, la razón del rechazo corresponde a la R20 “CUENTA NO HABILITADA PARA RECIBIR TRANSACCIONES”. También se puede observar que en la base de datos efectivamente figura el caso “en estudio” lo que respalda que actualmente se realizan las validaciones pertinentes para proceder a dar respuesta a la petición.

Ténganse en cuenta, además, que los beneficiarios deben ejercer también acciones positivas para acceder al beneficio, como tener o hacer la apertura del producto bancario digital idóneo, el cual debe estar activo, a fin de poder recibir los recursos. Refirió que no quedaba claro si el accionante en el interregno entre que elevó consulta al Departamento Nacional de Planeación, e interpuso la tutela, acudió o no al Banco BBVA a la verificación de su producto bancario.

Por último, arguyó que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, de manera que, por lo que solicitó denegar el amparo constitucional deprecado.

El Departamento Nacional de Planeación, manifestó que mediante el radicado de salida 20206001435201 dio traslado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social–DPS de la petición del accionante, considerando que es la entidad a cargo de la administración y ejecución del programa Ingreso Solidario; que el DNP no puede dar información del programa social y no tiene

información actualizada del mismo. Por tanto, el llamado atender la petición es la entidad citada; por lo expuesto solicitó su desvinculación.

COFREM indicó que procedió a revisar en la base de datos, con el fin de verificar la fecha de postulación del accionante GERMAN ALBERTO MARTINEZ ROCHA; observando, que no ha sido radicado en la plataforma de gestión documental, y en ninguna de sus sedes, ningún documento con nombre y cedula DEL accionante. En virtud de lo anterior, solicitó que se desestimaran las pretensiones de la tutela en su contra, toda vez que ha cumplido a cabalidad con sus funciones y en ningún momento ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del accionante.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, NO encontrando registros a nombre del accionante. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La Unidad Nacional de Protección –UNP, refirió que los hechos y las pretensiones descritas en la acción de tutela de la referencia no guardan ningún tipo de relación con la función y el objeto de esa entidad, por lo que alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La Superintendencia del Subsidio Familiar, explicó sobre su competencia y solicitó su desvinculación de la presente acción, por carecer de legitimación en causa por pasiva, pues en virtud de la disposición que regula la presente acción, no se demostró que esa Superintendencia haya incumplido por acción u omisión en sus funciones legales y reglamentarias, disposición alguna que trasgreda o amenace transgredir los derechos fundamentales exigidos en protección.

Las demás entidades vinculadas y la accionada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí la entidad accionada o alguna de las vinculadas vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición de fuera recepcionada con fecha el 2 de octubre de 2020, con código de registro E-2020-0007-224855, a través de correo electrónico, por la entidad accionada?

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como

el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Honorable Corte Constitucional, reiteró:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”

Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Análisis del Caso Concreto

En el presente caso, de las respuestas allegadas por la accionada y vinculadas, sea del caso precisar que el actor envió su petición a la dirección electrónica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -PROSPERIDAD SOCIAL, entidad que confirmó la recepción de la petición y quien también manifestó que por no ser competente para pronunciarse lo remitió al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN el día 02 de octubre de 2020, asignándole el código de registro E-2020-0007-224855, como se observaba de la pantalla de consulta del sistema de gestión documental DELTA.

En ese orden, pronto se advierte que la súplica constitucional implorada por el accionante, referente a la protección de su derecho de petición no está llamada a ser concedida, toda vez que la petición fue recibida por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN el día 02 de octubre de 2020 y para la fecha de presentación de la tutela¹, no había fenecido el término de 15 días que establece la Ley 1555 de 2015, para dar una respuesta de fondo a la petición presentada.

Conforme lo anterior, se vislumbra la ausencia de vulneración del derecho fundamental alegado por el actor, motivo por el cual se impone la negativa del amparo reclamado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el señor GERMAN ALBERTO MARTÍNEZ ROCHA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¹ Acta de reparto 20 de octubre de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6063401c1a2fee990c405cbf7ecf4271e475c46033736b28dc336e5e291a2b29

Documento generado en 03/11/2020 09:14:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>